



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	SANTOS MONROY PORRAS
Radicado:	110013110011 2016 00565 00
Providencia:	Auto No. 2270
Decisión:	No repone – Concede Apelación

### 1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la compañera permanente Yaneth Aguillón Beltrán, en contra de la providencia del 22 de julio de 2022, pronunciamiento a través del cual se resolvió el trámite incidental de las objeciones propuestas por el recurrente al trabajo de partición presentado por la partidora designada para tal fin, decidiendo declarar no probada las objeciones a las partidas 1° 2 ° y 3°, así como probada la objeción propuesta a la partida dejada de adjudicar referente al vehículo de placas BYP – 934, ordenando en consecuencia rehacer el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días.

### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso indicando que el Despacho aceptó en el primer trabajo de partición que el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 50C – 537418 era un bien social que hacía parte de la sociedad patrimonial y que de acuerdo al certificado histórico catastral la suma del mayor valor era de \$231.403.000, que así lo plasmó la partidora en su primer trabajado de partición, con posterioridad se presentaron inventarios adicionales en los cuales se incluyeron los mayores valores de los inmuebles, inventarios que fueron aprobados mediante providencia del 21 de enero de 2020.

Que una vez más la partidora designada presentó el trabajo de partición teniendo en cuenta los mayores valores de conformidad con el art. 3° de la Ley 54 de 1990, pero del mismo se ordenó su rehechura por el Despacho ocasionando una violación al debido proceso.

Manifiesta que ante el argumento expuesto en el auto recurrido de no tenerlos en cuenta por cuanto no se incluyeron en los inventarios, los mismos deben ser tenidos en cuenta por mandato legal tal como lo entendió la partidora, respetando las reglas de la equidad y proporcionalidad, indicando que no es menester relacionar este tipo de derechos que tiene la compañera permanente y correrse traslado del mismo y no ordenar su rehechura.

Que el mayor valor que se pretende sea tenido en cuenta, no constituye en sí mismo un bien inmueble o inmueble adicional o independiente, que constituye una característica accesorio de un inmueble que sí está inventariado y avaluado y que conformó en su momento la sociedad conyugal, motivo por el cual no se requiere una diligencia de inventario y avalúo adicional, como se indicara en el proveído recurrido.

Reitera que en los inventarios adicionales por él presentados y que fueron aprobados por el Despacho mediante auto del 21 de enero de 2020, se encuentra plasmado el mayor valor de los bienes; finalmente indica que no se dijo nada sobre los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado.



Solicitando la modificación del auto recurrido únicamente frente al numeral 1° del resuelve y en consecuencia tener probadas las objeciones presentadas a las partidas 1° - 2° y 3°, en caso de no accederse a la modificación solicitada, requiere la concesión del recurso de apelación.

### 3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP por fijación en lista realizada el 02 de agosto de 2022, término que venció en silencio; en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se resolvió el trámite incidental con el fin de resolver las objeciones propuestas al trabajo de partición presentado por la partidora, decidiéndose declarar no probadas las objeciones propuestas a las partidas 1° - 2° y 3°, a su vez declarar probada la objeción a la partida dejada de adjudicar y relativa al vehículo de placas BYP – 934, ordenando en consecuencia rehacer el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días.

Decisión a la que se llegó teniendo en cuenta que las sumas de dinero que pretende el recurrente sean incluidas como activo en la partición y a favor de la sociedad patrimonial, no fueron relacionadas ni aprobadas en las diligencias de inventarios y avalúos como el mayor valor de los bienes inventariados en las partidas 1° y 2°; ya que las objeciones al trabajo solamente proceden cuando el partidador transgrede los parámetros del inventario, **más no para la exclusión o inclusión de bienes**, operaciones que sólo se permiten en la forma prevista en los artículos 501 y 502 del CGP.

A este argumento el recurrente se opone indicando que el mayor valor de los bienes inmuebles inventariados en estas partidas y que ahora pretende su reconocimiento, no son bienes adicionales que se puedan inventariar en una partida adicional, constituyen una parte accesoria de los inmuebles ya inventariados y que fueron aprobados por el Despacho.

Sin embargo, olvida el objetante la idea central de la decisión recurrida, fundamentada en que el trabajo de partición en lo que respecta a estas tres partidas, fue elaborado con apego de los bienes inmuebles y el valor inventariado y aprobado por el Despacho en las diligencias de inventarios y avalúos realizadas a lo largo del trámite sucesoral; sin que sea posible en esta etapa de objeciones pretender realizar variaciones en los avalúos asignados a cada uno de ellos con el argumento de tratarse del mayor valor de los bienes inmuebles que tuvieron en vigencia de la sociedad patrimonial y por así preverlo el



art. 3° de la ley 54 de 1990 sin necesidad de estar reconocido como una partida adicional a los inmuebles mismos.

Se recuerda igualmente en esta oportunidad que la base de la partición es el inventario y avalúo que se encuentra en firme y que contiene para este caso la existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de los bienes que hacen parte del activo, y **las objeciones al trabajo solamente proceden cuando justamente se transgreden estos parámetros inventariados**, pues precisamente el trabajo de la partidora consiste en relacionar y distribuir, bajo las reglas de igualdad y proporcionalidad los bienes inventariados a los herederos reconocidos; criterios seguidos por la partidora en estas tres partidas.

Ahora bien, frente al argumento indicado por el recurrente de que el mayor valor de los bienes que pretende sean tenidos en cuenta en el trabajo de partición, no requieren estar reconocidos como una partida adicional dentro de los inventarios, ya que por mandato legal los mismos deben ser reconocidos al establecerlo así el art. 3° de la Ley 54 de 1990, el cual consagra:

*“Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

*Parágrafo. **No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.**”* Resaltado fuera del texto original.

Normativa que establece el régimen económico entre compañeros permanentes, en la cual se establece que todos los bienes adquiridos dentro de la convivencia marital por cualquiera de los compañeros ingresan al haber social como consecuencia y producto del trabajo, la ayuda y socorro entre ellos, además de los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios durante la unión marital de hecho.

A su vez, no hacen parte del haber social las donaciones, herencias o legados y los bienes adquiridos con anterioridad a la unión marital de hecho.

Si bien es cierto, dicha normativa establece que el mayor valor que produzcan durante la unión marital los bienes adquiridos antes de la misma por uno de los compañeros, hace parte del haber patrimonial; dicha norma no se establece que este mayor valor opera de facto y su reconocimiento debe realizarse con el simple argumento de su existencia, por el contrario, al ser regulado como integrante de la sociedad patrimonial, depende de la parte que alegue a su favor, demostrar justamente la existencia del mismo, de conformidad con el art. 167 del CGP, del siguiente tenor y con respeto de la cuerda procesal y oportunidades procesales en la cual se pretende hacer valer:

**“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.**

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que*



*dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.*  
Resaltado fuera del texto original.

Situación que no fue acreditada por el recurrente dentro del presente trámite, ya que tratándose del mayor valor que adquieren los bienes propios en el marco de la unión marital de hecho, resulta relevante aludir a los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en sentencia de **constitucionalidad C-014 de 1998**<sup>1</sup>, en la que se declaró la exequibilidad condicionada del parágrafo del art. 3° de la ley 54 de 1990, alegado por el recurrente. Señalo la corte:

*“Debe precisarse que... a la sociedad patrimonial ingresará el mayor valor que produzcan los bienes propios durante la unión material de hecho. Empero, la mera actualización del precio de un bien, como resultado de la tasa de valorización de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues de esa valorización monetaria no se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado su patrimonio. Para poder hablar de que un bien ha producido un mayor valor es necesario que se pueda constatar un incremento material de la riqueza del propietario. (...) la valorización de los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no ingresa a la sociedad patrimonial...”*

Con base en estos pronunciamientos y analizado el caso en concreto, con el fin de tener en cuenta el mayor valor de los bienes inmuebles con matriculas inmobiliarias No. 50C – 537500 y 50C – 537418, correspondiente a los años 2004 a 2016, fechas en que la sociedad patrimonial fue declarada entre el causante y la señora Yaneth Aguillón Beltrán, fueron aportados los certificados catastrales en los que se observa el incremento histórico del avalúo catastral de cada uno de estos bienes, con el fin de demostrarse por la interesada la existencia de ese mayor valor que pretende sea reconocido a favor de la sociedad patrimonial.

Sin embargo, estos certificados catastrales no representan prueba idónea con el fin de acreditar el mayor valor adquirido por los bienes entre las fechas mencionas, ya que como fue estudiado por la jurisprudencia citada, la simple actualización monetaria o la actualización del precio de los bienes no son sinónimos de un mayor valor, al no poderse constatar un incremento material de la riqueza del propietario.

En consecuencia, conforme lo anteriormente indicado, no existen pruebas de la adquisición del mayor valor de los inmuebles durante la existencia de la unión marital de hecho, así como tampoco fueron aportadas las pruebas que pretendan acreditar cual fue la inversión propia de la compañera que originó la valorización de los bienes inmuebles de los cuales ahora requiere la inclusión del mayor valor a favor de la sociedad patrimonial.

Si bien, fueron inventariados dentro de la oportunidad establecida en el art. 502 del CGP, dos partidas relacionadas al incremento del mayor valor por la interesada de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Argumento también seguido en sentencia en sede de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC3179-2017.



*“PARTIDA PRIMERA. El incremento o valorización del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537500, entre los años 2004 a 2016 (mayor valor) \$247.695.000,00*

*PARTIDA SEGUNDA. El incremento o valorización del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-537418, entre los años 2004 a 2016 (mayor valor) \$231.403.000,00”*

En primera medida, estas partidas adicionales no fueron aprobadas expresamente en audiencia del 15 de diciembre de 2020, al aprobarse únicamente la partida 4° adicional presentada por la interesada relativa a la suma de dinero existente en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social por la suma de \$66.359.244, al indicarse en el trascurso de la audiencia la no inclusión de estas partidas por cuanto no se trataba de un bien adicional a los inmuebles ya inventariados inicialmente y que además los mayores valores debía reflejarse en el respectivo trabajo de partición; decisión que no fue objeto de ningún recurso, quedando en firme, por tanto, la decisión tomada en aquella oportunidad.

Ahora bien, con independencia de las razones indicadas en la audiencia que resolvió las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos adicionales, en estricto sentido la única partida adicional aprobada por el Despacho fue la 4° indicada en el párrafo que antecede; más no la primera y segunda relativas al mayor valor de los bienes.

En segunda medida, si bien se indicó que los mayores valores debían ser plasmados en el trabajo de partición y más allá de la discusión sobre si fueron aprobados o no en las audiencias de inventarios y avalúos, los mismos no pueden ser tenidos en cuenta en esta oportunidad por la partidora ni a su vez ser objeto de aprobación por el Despacho, teniendo en cuenta la ausencia probatoria de los mayores valores como se indicó previamente, además de la falta de acreditación de las circunstancias alegadas por la recurrente y del porqué considera que estos incrementos en los avalúos catastrales durante la vigencia de la unión marital de hecho sea el resultado justamente del aporte que la sociedad patrimonial realizara para incrementar el valor catastral.

Ya que justamente como lo indica el art. 3° de la Ley 54 de 1990, tratándose de alguna riqueza adicional que obtuvieran los bienes del compañero permanente, estos deben ser producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos, en consecuencia, la interesada debió aportar prueba que el acrecentamiento pecuniario obedeció al aporte de uno o de ambos compañeros, reflejado en mejoras o alguna inversión de capital que haga más productivo el bien; reiterándose que la actualización monetaria del bien reflejada en el histórico catastral no se constituye mayor valor del mismo, al tratarse de un incremento ajeno a la premisa legal establecida en el art. 3° ya mencionado.

Por las razones expuestas, al no ser probado el mayor valor de los bienes por la interesada, no se repondrá el numeral 1° de la decisión tomada el 22 de julio de 2022; en consecuencia y siendo procedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al tenor del numeral 5° del art. 321 del CGP, por tratarse de una decisión que resolvió un incidente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión tomada en proveído del 22 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la demandante a través de su apoderada judicial, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** al recurrente que deberá efectuar el pago de las expensas correspondientes a la digitalización del expediente físico dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, en concordancia con el artículo 114 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso de manejo mixto.

**CUARTO:** Vencido el término indicado, por secretaría **REMITIR** copia digitalizada del expediente al Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia, para lo de su cargo.

**QUINTO:** En forme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar el trámite correspondiente y resolver la solicitud presentada por la partidora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 24 de julio de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 32  
Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA